

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 00238 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por la señora ADRIANA JOYA MARTINEZ contra EPS SANTIAS S.A. y DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S - DROGUERIAS CRUZ VERDE O FARMACIAS CRUZ VERDE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

2. La situación fáctica planteada por la actora, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora Adriana Joya Martínez de 41 años, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de cotizante, quien presenta embarazo de alto riesgo, requiriendo de los medicamentos denominados progesterona micronizada y gestágeno, los que no han sido dispensados a la fecha de interposición del libelo.

2.2. El 21 de febrero de 2023, la ginecóloga y obstetra tratante le prescribió los medicamentos progesterona micronizada, metformina, y ácido acetilsalicílico, cuya ingesta debe ser continua y progresiva durante los primeros tres meses de embarazo.

2.3. La Droguería Cruz Verde le entregó los primeros insumos de ácido acetilsalicílico y gestágeno, pero se negó a entregar la segunda dosificación tras aducir que no tenían existencias.

2.4. Advierte que, debido a su especial condición de salud, tuvo que adquirir los medicamentos de forma particular ya que su embarazo es de alto riesgo, y requiere del suministro de la totalidad de los medicamentos de forma oportuna, ya que el éxito del tratamiento está en su continuidad.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello se le ordene a la EPS Sanitas y la Droguería Cruz Verde, *“...continuar con el tratamiento para la continuidad de mi embarazo, es decir: (...) “progesterona micronizada 200mg cap blan tomar (vía oral) 3 capsula cada 12 hora(s) por 60 día(s) cantidad total 360 (treientos sesenta) capsula 2 entregas” (...) gestágeno 200mg cap bland instx 30 cap 150 (...) como consecuencia de lo anterior, que la accionada, adopte las medidas necesarias en aras de garantizar el tratamiento –cuya duración es mínimo durante el primer trimestre de mi embarazo-, es decir lo relacionado con la entrega de medicamentos, y demás. Lo anterior, con el fin de no congestionar la administración de justicia y no realizar tramites administrativos innecesarios, dada mi condición actual de gravidez...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor notificaron las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), la Superintendencia de Salud, y la Secretaría de Salud de Bogotá.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la parte actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Superintendencia Nacional de Salud manifestó, que no es responsable de asumir la protección reclamada en sede de tutela, toda vez que es la Entidad Promotora de Salud la que debe pronunciarse sobre la procedencia de los servicios médicos requeridos por sus pacientes, conforme los lineamientos que regulan el tema.

4. Secretararía de Salud Distrital de Bogotá señaló, que la señora ADRIANA JOYA MARTINEZ se encuentra vinculada a la EPS Sanitas en el Régimen Contributivo, quien es la llamada a resolver la reclamación elevada en sede de tutela. Agregando que los servicios requeridos por la parte de la accionante, deben ser dispensados en oportunidad, siempre y cuando cuenten con orden del médico tratante, y se encuentran incluidos en el plan de beneficios.

5. La EPS Sanitas indicó, que a la accionante se le han venido brindando todos los servicios de salud requeridos, contando con las autorizaciones de los medicamentos ordenados por el médico tratante, por ende, el suministro pendiente por entregar es responsabilidad de la Droguería Cruz Verde, ya que la Entidad Promotora de Salud cumplió con su obligación. No obstante a ello, resalto que se ha vendido cumpliendo con los requerimientos de la actora pues se realizó una primera entrega en el mes de febrero del presente año, faltando la segunda entrega para el mes de marzo. Agregando que resulta improcedente conceder el tratamiento integral, en la medida que no se puede entrar a ordenar el suministro de procedimientos y medicamentos que no han sido ordenados por el médico tratante.

6. DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. precisó, que el medicamento PROGESTERONA MICRONIZADA 200mg cap blan, GESTAGENO 200mg CAP BLAND INST prescribió a favor de la señora Adriana Joya Martínez fue dispensado el 21 de febrero de 2023, y la segunda dosificación está en distribución.

Posteriormente, se indicó que el fármaco requerido fue entregado el 9 de marzo de 2013 en el domicilio de la actora.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora ADRIANA JOYA MARTINEZ por cuanto según se dijo la EPS SANTIAS S.A. y DROGUERIAS y la FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S - DROGUERIAS CRUZ VERDE O FARMACIAS CRUZ VERDE han omitido entregar el medicamento PROGESTERONA MICRONIZADA 200mg cap blan, GESTAGENO 200mg CAP BLAND INST.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con*

calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

4. Respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.

5. En el sub-examine, se advierte que la señora ADRIANA JOYA MARTINEZ presenta embarazo de alto riesgo, requiriendo de los medicamentos denominados PROGESTERONA MICRONIZADA 200mg cap blan, y GESTAGENO 200mg CAP BLAND INST, para continuar con su periodo de gestación sin complicaciones. Por ende, se tiene que los fármacos requeridos deben ser dispensados por la EPS Sanitas ya que están contemplados dentro del plan de beneficios en el sistema de salud, y son prescritos por el galeno tratante, cuyo desconocimiento implicaría la trasgresión de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Ahora bien, tras efectuarse el requerimiento respectivo la DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., al correr el traslado de la queja constitucional manifestó que *“...el día 09 de marzo de 2023, se suministró el medicamento PROGESTERONA MICRONIZADA 200mg cap blan, GESTAGENO 200mg CAP BLAND INST, a través del servicio de correspondencia de Servientrega, como se evidencia con el soporte adjunto, de forma que no existen pendientes a su favor...”* (folio 39 del expediente digital), información que fue confirmada por la actora, quien sostuvo comunicación telefónica con uno de los empleados del Juzgado.

Luego, se advierte que la Entidad Promotora de Salud a través de una de su IPS adscrita a su red contratada, procedió a entregar los medicamentos ordenadas a favor de la accionante, lo que implica que la vulneración denunciada ha cesado. Por ende, se evidencia que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que la Entidad Promotora de Salud entregó los medicamentos faltantes en la dosificación y cantidad prescritos por el galeno tratante, careciendo de objeto jurídico la presente acción de tutela frente a ese punto. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.¹

No obstante, se exhorta a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes, sin presentarse trabas administrativas; en la medida que son los profesionales de la salud los llamados a establecer los parámetros y las condiciones en que serán atendidos los pacientes.

6. Frente a la petición de tratamiento integral, y teniendo en cuenta que la señora ADRIANA JOYA MARTINEZ es un sujeto de especial protección constitucional por

¹ Sentencia T-041 de 2016

su gestado de gestación, se ordenará a la EPS Sanitas suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para que su embarazo no presente complicaciones, siempre y cuando hayan sido ordenados por galeno adscrito a la Entidad Promotora de Salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la señora ADRIANA JOYA MARTINEZ, frente a dispensación de los medicamentos faltantes (*PROGESTERONA MICRONIZADA 200mg cap. blan.*, *GESTAGENO 200mg CAP BLAND INST*), por las razones adosadas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora ADRIANA JOYA MARTINEZ, frente al tratamiento integral por las razones incoadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR tanto al representante legal de la EPS SANITAS, o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para que el embarazo de la señora ADRIANA JOYA MARTINEZ no presente complicaciones, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

CUARTO: EXHORTAR al representante legal de la EPS SANITAS o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa80aa1bd49b5fd66686c85b8c80f667f8bcfbff8fa2fcb76c69d6503f7cb5b2**

Documento generado en 16/03/2023 06:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>